

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES/77/2021.

DENUNCIANTES: TERESA
LECHUGA DÍAZ Y JUAN
ADRIÁN ARROYO GRANADOS.

DENUNCIADA: MARÍA LUISA
VALLEJO GARCÍA.

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO RAYMUNDO
WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS
MIL VEINTIUNO.**

Vistos para resolver los autos del procedimiento especial sancionador, iniciado con motivo de las denuncias presentadas por Teresa Lechuga Díaz, ciudadana de San Juan Bautista Tuxtepec y Juan Adrián Arroyo González, en su calidad de Representante propietario del partido político Unidad Popular¹, en contra de la ciudadana María Luisa de Dávila y/o María Luisa Vallejo García², por la presunta comisión de infracciones a la normativa electoral, consistentes en la realización de actos anticipados de campaña.

1. ANTECEDENTES

1.1 Inicio del proceso electoral en Oaxaca. El uno de diciembre de dos mil veinte, en sesión especial el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca³, emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del Proceso Electoral Ordinario en el Estado.

1.2 Precampañas. Del seis al treinta y uno de enero del año en curso, tuvo verificativo el periodo de precampaña electoral, que podrían realizar los partidos políticos para elegir a sus candidatos para las elecciones de Diputados y de Concejales a los Ayuntamientos.

¹ En lo subsecuente, denunciante.

² En adelante denunciada.

³ En adelante Consejo General.

En tanto que, las campañas tuvieron verificativo del veinticuatro de abril al dos de junio para la elección de diputaciones y del cuatro de mayo al dos de junio para la elección de concejalías a los ayuntamientos.

1.3 Primer denuncia. El trece de abril de dos mil veintiuno, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca⁴, vía correo electrónico, el escrito de denuncia promovido por Teresa Lechuga Díaz, por la presunta comisión de infracciones a la normativa electoral por parte de la ciudadana María Luisa Dávila y/o María Luisa Vallejo García, consistentes en la realización de actos anticipados de precampaña y/o campaña.

1.4 Radicación y requerimientos. Mediante acuerdo de fecha catorce de abril, la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Electoral⁵, tuvo por recibida la denuncia, la radicó con el número de expediente identificado con la clave CQDPCE/PES/109/2021, y ordenó diversas diligencias y requerimientos.

Así también, en dicho acuerdo la autoridad instructora requirió a la denunciante para que compareciera a ratificar su denuncia ante el Consejo Municipal Electoral de San Juan Bautista Tuxtepec y remitiera el original de su escrito de denuncia. De ahí que, el veintiuno de abril siguiente la denunciante compareció a la diligencia de ratificación; asimismo, en ese acto presentó su escrito original de denuncia.

1.5 Segunda denuncia. El veintitrés de abril de dos mil veintiuno, el representante propietario del partido político Unidad Popular ante el Consejo Municipal Electoral de San Juan Bautista Tuxtepec, presentó en ese Consejo escrito de queja en contra de María Luisa de Dávila y/o María Luisa Vallejo García, por la presunta comisión de infracciones a la normativa electoral consistentes en la realización de actos anticipados de campaña y actos de proselitismo.

1.6 Radicación y requerimientos. Mediante acuerdo de fecha veinticinco de abril, la Comisión de Quejas y Denuncias tuvo por recibida la denuncia, la radicó con el número de expediente identificado

⁴ En adelante Instituto Estatal Electoral.

⁵ En adelante la Comisión de Quejas y Denuncias.

con la clave CQDPCE/PES/129/2021, y ordenó diversas diligencias y requerimientos.

1.7 Acuerdos de solicitud de medidas cautelares. El veintidós de mayo de la presente anualidad, los integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias, emitieron acuerdos respecto de la solicitud de adopción de medidas cautelares, formuladas por la y el denunciante, dentro de los procedimientos especiales sancionadores en cita, en los cuales declararon improcedente dicha medida.

1.8 Acuerdo de acumulación. Por acuerdo de veinticinco de mayo último, la Comisión de Quejas y Denuncias decretó la acumulación del procedimiento especial sancionador, identificado con la clave CQDPCE/PES/129/2021, al diverso CQDPCE/PES/109/2021.

1.9 Acuerdo de admisión y emplazamiento. Por acuerdo de la misma fecha la Comisión de Quejas y Denuncias, admitió a trámite los procedimientos sancionadores y ordenó emplazar a la denunciada. Así también, señaló las dieciocho horas del día ocho de junio, para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos a través del sistema de videoconferencia.

De ahí que, en la fecha y hora señalada tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, a la cual sólo compareció la parte denunciada.

1.10 Acuerdo de cierre de instrucción y remisión. El ocho de junio del año en curso, la Comisión de Quejas y Denuncias, declaró cerrada la instrucción en el presente asunto; y ordenó a la Secretaría Técnica la elaboración del informe circunstanciado correspondiente; y, la remisión de los autos a este Tribunal Electoral.

1.11 Recepción y turno. El diez de junio dos mil veintiuno, se recibió en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, el oficio número CQDPCE/2103/2021, signado por la Secretaria Técnica de la Comisión de Quejas y Denuncias, mediante el cual remitió a este órgano jurisdiccional, el expediente del procedimiento especial sancionador en que se actúa.

Ese mismo día, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó registrar el procedimiento especial sancionador en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA) con la

clave PES/77/2021, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vázquez para los efectos correspondientes.

1.12 Radicación. Por acuerdo de fecha quince de los corrientes, el Magistrado ponente dictó acuerdo en el que radicó el procedimiento especial sancionador; y al encontrarse debidamente integrado el expediente, procedió a la elaboración del proyecto de sentencia, y lo remitió a la Presidencia de este Órgano Jurisdiccional para que, en el momento procesal oportuno, señalara fecha y hora para la sesión pública de resolución.

1.13 Sesión pública de resolución. Por acuerdo de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta señaló las doce horas del día dieciocho de junio de la presente anualidad, para poner a consideración del Pleno de este Tribunal el proyecto de resolución respectivo.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D, 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 338 sección 2 y 339 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca⁶.

Lo anterior, porque la y el denunciante consideran que las conductas atribuidas a la denunciada encuadran en infracciones a la normativa electoral, consistentes en actos anticipados de campaña, ello, pues aducen que la denunciada es integrante de una Asociación Civil denominada “Fundación Humanitaria de la Cuenca del Papaloapan” (FHUCUP) y que en las acciones que lleva a cabo por conducto de la citada persona moral, usa los colores distintivos, hashtags, logos y banderas del partido político Nueva Alianza Oaxaca.

En consecuencia, se actualiza la competencia de este Tribunal, correspondiéndole conocer y resolver acerca de la posible realización de los actos que se reprochan de ilegales.

⁶ En adelante Ley de Instituciones.

3. PLANTEAMIENTO DE CASO Y LITIS ESTABLECIDA POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA.

3.1 Argumentos de la y el denunciante. En su escrito de denuncia, la ciudadana Teresa Lechuga Díaz, entre otras cosas, manifestó que la ciudadana María Luisa de Dávila y/o María Luisa Vallejo García, es integrante de una Asociación Civil con la razón social “FUNDACIÓN HUMANITARIA DE LA CUENCA DEL PAPALOAPAN” (FHUCUP), y que ha realizado actos anticipados de precampaña o campaña y proselitismo electoral utilizando el slogan “LOS DE ABAJO ESTAMOS LISTOS”, así como colores distintivos, hashtags, logos y banderas del partido político Nueva Alianza Oaxaca.

Lo anterior, ya que realizó diversas publicaciones tanto en su cuenta personal de la red social denominada “Facebook”, como en la página oficial de la Asociación Civil a la que pertenece, publicaciones en las cuales utilizó el slogan “LOS DE ABAJO ESTAMOS LISTOS”, así como colores distintivos, hashtags, logos y banderas del partido político Nueva Alianza Oaxaca.

Por su parte, el ciudadano Juan Adrián Arroyo Granados, Representante propietario del partido Unidad Popular ante el Consejo Municipal Electoral de San Juan Bautista Tuxtepec, manifestó que la denunciada a partir del día veintidós de abril del año en curso, publicó en diferentes redes sociales una convocatoria para participar en un evento deportivo denominado “GRAN TORNEO DE VOLEIBOL RELÁMPAGO FEMENIL Y MIXTO”, en la cual aparece el nombre de la candidata María Luisa De Dávila y/o María Luisa Vallejo García, y el símbolo del partido político Nueva Alianza Oaxaca. Lo cual, en su estima constituyen actos anticipados de campaña y de proselitismo electoral.

3.2 Argumentos de la denunciada. Por su parte, la denunciada al esgrimir sus alegatos manifestó que hace más de once años que su difunto esposo constituyó la “FUNDACIÓN HUMANITARIA DE LA CUENCA DEL PAPALOAPAN” (FHUCUP), y desde entonces ha participado apoyando a las familias de Tuxtepec, a lo cual no se le puede llamar actos anticipados de campaña y de proselitismo electoral.

Asimismo, refiere que los hechos motivo de denuncia son falsos, ya que la “FUNDACIÓN HUMANITARIA DE LA CUENCA DEL PAPALOAPAN” (FHUCUP), fue constituida con fines humanitarios, de ayuda al prójimo, y la denunciante no acredita que mediante los apoyos filantrópicos que realiza a través de la fundación, haya realizado actos anticipados de campaña.

Respecto a los hechos denunciados por el Representante propietario del partido político Unidad Popular, ante el Consejo Municipal Electoral de San Juan Bautista Tuxtepec, refiere que se trata únicamente de una convocatoria dirigida a las personas que practican deporte.

Por último, refiere que las pruebas aportadas por la y el denunciante no son suficientes para acreditar los hechos denunciados.

3.3 Litis establecida por la autoridad instructora. La Comisión de Quejas y Denuncias, estableció que los hechos denunciados, consistían esencialmente en la presunta comisión de actos anticipados de campaña, cometidos por la ciudadana María Luisa de Dávila y/o María Luisa Vallejo García, por los siguientes hechos:

I. Hechos denunciados por la ciudadana Teresa Lechuga Díaz:

“1. Que la ciudadana María Luisa de Dávila y/o María Luisa Vallejo García, aspira a contender a un cargo de elección popular.

2. Que la denunciada es integrante de una asociación civil denominada "Fundación Humanitaria de la Cuenca de Papaloapan (FHUCP) y que durante sus acciones que lleva a cabo por conducto de la citada persona moral, usa el slogans "LOS DE ABAJO" "LOS DE ABAJO ESTAMOS LISTOS" así como colores distintivos, hashtags, logos y banderas del partido Nueva Alianza.

3. Que mediante sus redes sociales, la denunciada promociona su nombre e imagen, con fines electorales.”

II. Hechos denunciados por el Representante propietario del partido Unidad Popular ante el Consejo Municipal Electoral de San Juan Bautista Tuxtepec:

- a) “Que la ciudadana que responde al nombre de MARÍA LUISA DE DÁVILA Y/O MARÍA LUISA VALLEJO GARCÍA , tiene su residencia en el municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca y, es candidata a un cargo de elección popular de esa municipalidad, por el Partido Político PNAO (NUEVA ALIANZA OAXACA).
- b) La candidata MARÍA LUISA DE DÁVILA Y/O MARÍA LUISA VALLEJO GARCÍA, es integrante de una Asociación Civil con la razón social "FUNDACIÓN HUMANITARIA DE LA CUENCA DEL PAPALOAPAN" (FHUCUP), y que durante todos sus actos anticipados de campaña y de proselitismo electoral utiliza el slogan "LOS DE ABAJO" "LOS DE ABAJO" "LOS DE ABAJO ESTAMOS LISTOS" así como colores distintivos, hashtags, logos y banderas del PNAO (NUEVA ALIANZA OAXACA).
- c) Resulta que, a partir del día 22 de abril del año en curso, anda circulando en diferentes redes sociales una imagen en forma de convocatoria para participar en

un evento deportivo denominado "GRAN TORNEO DE VÓLEIBOL RELÁMPAGO FEMENIL Y MIXTO, el cual se llevará a cabo el día domingo 25 de abril del año en curso, a las 11:00 horas en la cancha techada del Fraccionamiento Los Mangos (Nueva Era) del municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, en dicha imagen aparece el nombre de la candidata MARÍA LUISA DE DÁVILA Y/O MARÍA LUISA VALLEJO GARCÍA, como organizadora de este evento deportivo invitando a toda la ciudadanía del municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, para que se animen a participar, también en dicha imagen se puede apreciar claramente el símbolo del partido político PNAO (NUEVA ALIANZA OAXACA) por el cual contendrá en este proceso electoral 2020-2021. Con la realización de este tipo de actos busca en todo momento hacerse propaganda personalizada susceptibles a traducirse en actos anticipados de campaña y actos proselitismo electoral, BUSCANDO A TRAVÉS DE CUALQUIER MEDIO, EL POSICIONAMIENTO POLÍTICO, CON EL FIN DE CONVOCAR A SUMAR SEGUIDORES Y SIMPATIZANTES A SU CAUSA POLÍTICA, además que, con la realización de este tipo de eventos de manera irresponsable pone en riesgo a la gente de contagiarse de COVID-19, dándose a notar que no le importa ni en lo más mínimo la emergencia nacional sanitaria que se ha vivido a los últimos meses.

- d) En razón de lo anterior, se encuentra violentado la garantía de que los Procesos Electorales se desarrollan a un proceso de equidad para los contendientes y evitando que una opción política se encuentra en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la campaña política respectiva, lo que se refleja en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante o candidato correspondiente.
- e) Hechos que a su consideración, son susceptibles de configurarse como ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA Y ACTOS DE PROSELITISMO ELECTORAL "Los actos anticipados de campaña requieren un elemento personal pues los emiten los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos; un elemento temporal, pues acontecen antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos y un elemento subjetivo pues los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover el candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral."

[...]

4. CUESTIÓN PREVIA.

En principio es dable precisar, que el denunciante aduce que los actos supuestamente realizados por la denunciada encuadran en infracciones a la normativa electoral consistentes en actos anticipados de campaña.

En ese sentido, debe comentarse que, la Ley de Instituciones, en su artículo 2 fracción I, establece que se entiende por actos anticipados de campaña, todas aquellas expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

En su fracción II, prevé que los actos anticipados de precampaña son aquellas expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso

electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto a favor o en contra de una precandidatura o para un partido.

En ese sentido, debe comentarse que atendiendo a la temporalidad establecida en el calendario del proceso electoral local ordinario 2020-2021, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante acuerdo general IEEPCO-CG-29/2020, en el cual se establecieron cronológicamente los plazos en los cuales se debían de desarrollar cada una de las actividades que comprenden el proceso electoral, se advierte que, el periodo de precampañas de diputados y concejalías a los ayuntamientos, comprendió para diputados del seis al treinta y uno de enero del año en curso, y para concejalías a los ayuntamientos del doce al treinta y uno de enero del año en curso, en tanto que, el periodo de campañas comprendió del veinticuatro de abril al dos de junio para la elección de diputaciones y del cuatro de mayo al dos de junio para la elección de concejalías a los ayuntamientos.

Ahora bien, en tratándose de procedimientos especiales sancionadores, por ser procedimientos de carácter dispositivo, debe decirse que la responsabilidad no se presume, sino que se acredita, pues lo que se presume es la inocencia, en atención al principio de presunción de inocencia reconocido en el artículo 20 Apartado B fracción I de la Constitución Política Federal, que opera a favor del denunciado.

Principio que también se encuentra recogido en los artículos 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Mismo que resulta aplicable en la materia, al tratarse de una manifestación del *ius puniendi*.

En ese sentido, la presunción de inocencia no deriva en que el acusado niegue los hechos, sino que es un derecho y por tanto corresponde en todo caso a la autoridad, como parte del ejercicio punitivo del Estado, investigar y reunir los elementos que, concatenados entre sí, generen la convicción de su responsabilidad, por ello, de no aportarse los medios de prueba idóneos y suficientes, deriva en que no se acrediten los elementos del ilícito.

Lo anterior, conforme al criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consistente en que, al derecho administrativo sancionador electoral, le son aplicables los principios del *ius puniendi* propios del derecho penal, tal como se advierte en la tesis bajo el rubro **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**⁷.

Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante, las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Sin embargo, se debe de tener en cuenta que en tratándose de procedimientos sancionadores, la carga de la prueba corresponde al promovente, conforme a lo dispuesto en el artículo 329 numeral 2 fracción V de la Ley de Instituciones, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas.

Resulta aplicable a lo anterior, lo señalado en las jurisprudencias de rubro **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA**⁸. y **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**⁹.

A fin de estar en posibilidad de determinar si las conductas denunciadas se encuentran o no en los márgenes constitucionales y legales, acorde a lo planteado por el denunciante; esto es, si el

⁷ Consultable en Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 379-380, Sala Superior, tesis S3EL 045/2002.

⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, páginas 31 y 32.

⁹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 6, 2010, páginas 12 y 13.

denunciado realizó actos anticipados de precampaña, se debe de llevar a cabo el análisis del marco normativo aplicable.

5. MARCO NORMATIVO APLICABLE

5.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Constitución Política de Oaxaca.

La Constitución Política Federal, en su artículo 116, fracción IV, inciso j) determina que, de conformidad con las bases contenidas en la propia Constitución y las leyes generales en la materia, las constituciones Locales y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

En el mismo sentido, la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su artículo 25, Base B, fracción VIII, estipula que la ley señalará y fijará las reglas para las precampañas y las campañas electorales de partidos políticos y candidatos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

5.2 Ley de Instituciones y Procedimiento Electorales del Estado de Oaxaca.

Dicho ordenamiento jurídico en su artículo 2 fracción I, establece que los actos anticipados de campaña son aquellas expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campaña, que contengan llamados expresos al voto a favor o en contra de una candidatura o para un partido.

El mismo precepto legal en cita, en su fracción XXVIII, así como el artículo 156, definen a la propaganda electoral, como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, pautas radiofónicas y de televisión, proyecciones y expresiones que durante la precampaña o campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Por su parte, el artículo 177, en sus numerales 1 y 2, prevé que la precampaña electoral es el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de

elección popular, debidamente registrados por cada partido político. Y se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

El artículo 303 del ordenamiento legal en consulta, en sus fracciones II y III, establece que son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esa ley, los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular, de igual modo podrán ser los ciudadanos, o cualquier persona física o moral.

Finalmente, el artículo 306, fracción I dispone que, constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos de partidos políticos a cargos de elección popular a la citada ley, la realización de actos anticipados de precampaña o campaña.

De una interpretación sistemática y funcional de los preceptos citados en el marco normativo, se puede concluir que nuestro sistema jurídico, impone el imperativo a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos de apegar su actuar a los principios rectores de la materia electoral, a efecto de generar una equidad en la contienda entre todos los aspirantes a un cargo de elección popular.

En ese sentido, el legislador del Estado, estableció como supuesto de infracción a la normativa electoral y a dichos principios rectores, la comisión de actos anticipados de campaña, es decir, que más allá de la prohibición de llevar a cabo actos anticipados de campaña, lo cierto es que dichas infracciones están sujetas a exigencias de carácter objetivo, personal y material, que buscan adelantarse con el propósito de posicionarse primeramente en la percepción del electorado de acuerdo al cargo al que se aspire.

De esta manera, es posible concluir que la realización de este tipo de conductas, actualiza la hipótesis normativa relativa a la comisión de actos anticipados de precampaña.

En ese tenor, tratándose de la realización de actos anticipados de campaña, la Sala Superior ha determinado que deben considerarse dos aspectos¹⁰:

- a) La finalidad que persigue la norma, y
- b) Los elementos concurrentes que deben considerarse, para concluir que los hechos planteados son susceptibles de constituir tal infracción.

Respecto del primero de los aspectos mencionados, como se dijo en párrafos que preceden, se debe decir que, la regulación de la prohibición a desplegar actos anticipados de campaña, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad; esto es, evitar que una opción política se encuentre con ventaja en relación con sus contendientes, al iniciar anticipadamente actos de proselitismo, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de la plataforma electoral de un partido político o de un candidato.

Por cuanto hace al segundo aspecto, la referida Sala Superior, ha establecido los elementos a tomar en cuenta para determinar si se configuran o no actos anticipados de campaña, a saber:

1) Que los actos sean susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, de manera que se atiende al sujeto, cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.

2) Que la finalidad de los actos sea la presentación de una plataforma electoral y la promoción de un partido político o posicionamiento de un ciudadano, para obtener un cargo de elección popular.

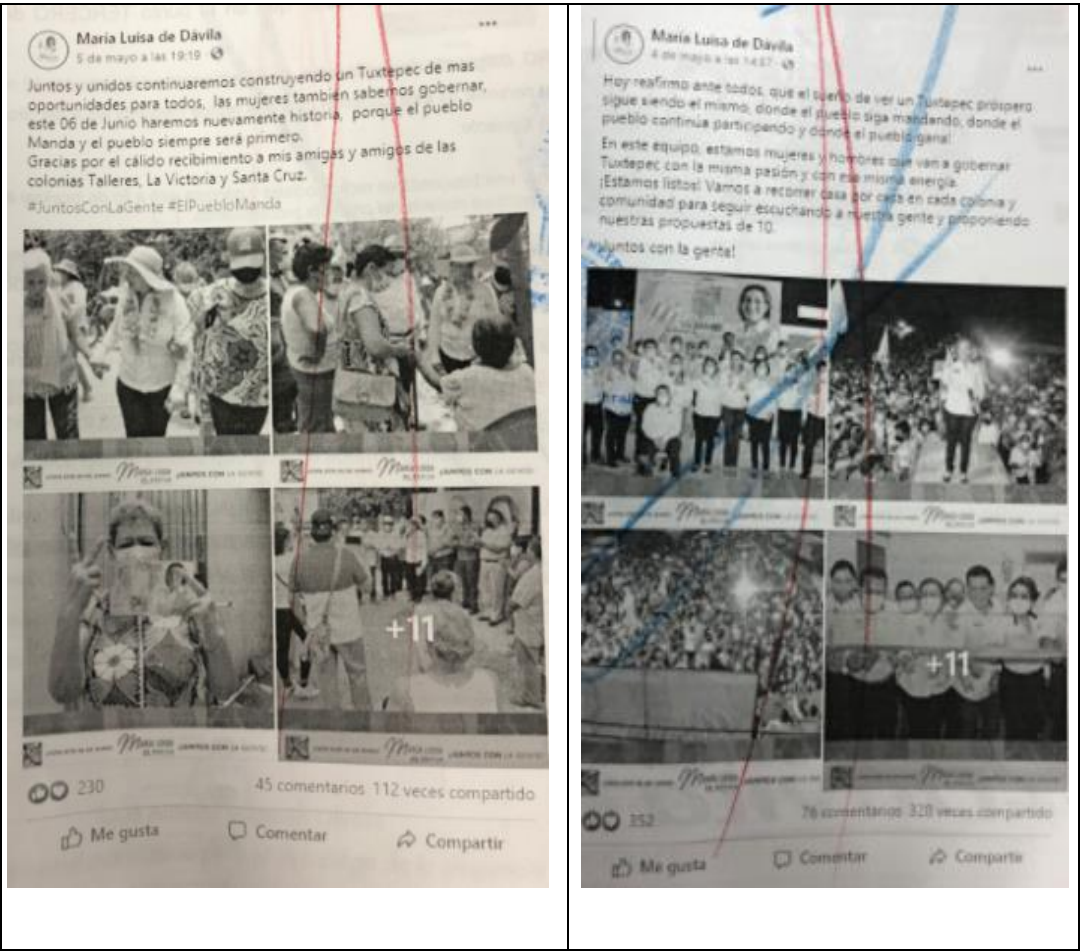
En otras palabras los actos anticipados de campaña requieren un **elemento personal** pues los emiten los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos; un **elemento temporal**, pues acontecen antes, durante o después del procedimiento

¹⁰ Así lo estableció en los expedientes SUP-RAP-15/2009 y su acumulado, así como SUP-RAP-191/2010 y el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.

interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos; y un **elemento subjetivo**, pues los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover el candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

6. DILIGENCIAS DE VERIFICACIÓN.

Ahora bien, obran en el expediente las actas circunstanciadas UTJCE/QD/CIRC-254/2021 y UTJCE/QD/CIRC-255/2021, levantadas con motivo de las diligencias de verificación de las direcciones electrónicas aportadas por la denunciante Teresa Lechuga Díaz, diligencias realizadas el seis de mayo del dos mil veintiuno, por personal adscrito a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral, del Instituto Estatal Electoral, cuyo valor probatorio es pleno por tratarse de documentales públicas, de las cuales se acredita que la denunciada publicó el cuatro y cinco de mayo de dos mil veintiuno, a través de su cuenta de red social, “Facebook”, diversas fotografías, entre otras, las siguientes:



Sin embargo, dichas publicaciones fueron realizadas dentro del periodo de campañas, el cual tuvo verificativo del veinticuatro de abril

al dos de junio del año en curso, para la elección de diputaciones y del cuatro de mayo al dos de junio para la elección de concejalías a los ayuntamientos.

Aunado a lo anterior, de las actas circunstanciadas que obran en el expediente, levantadas con motivo de las diligencias de verificación de las direcciones electrónicas aportadas por la denunciante, no fue posible corroborar la existencia de las publicaciones denunciadas, es decir, de las publicaciones localizadas en las diferentes cuentas de redes sociales tanto de la denunciada, como de la Asociación Civil denominada "Fundación Humanitaria de la Cuenca de Papaloapan", no se localizaron publicaciones que contengan el slogans "LOS DE ABAJO" "LOS DE ABAJO ESTAMOS LISTOS" así como colores distintivos, hashtags, logos y banderas del partido Nueva Alianza Oaxaca.

Así también, obran en el expediente las actas circunstanciadas UTJCE/QD/CIRC-209/2021 y UTJCE/QD/CIRC-210/2021, levantadas con motivo de las diligencias de verificación de las direcciones electrónicas aportadas por el Representante del partido político Unidad Popular ante el Consejo Municipal Electoral de San Juan Bautista Tuxtepec, diligencias realizadas el seis de mayo del dos mil veintiuno, por personal adscrito a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral, del Instituto Estatal Electoral, cuyo valor probatorio es pleno por tratarse de documentales públicas, de las cuales se advierte que el funcionario electoral hace constar que no se localizó la publicación denunciada, consistente en la convocatoria para participar en un evento deportivo denominado "GRAN TORNEO DE VÓLEIBOL RELÁMPAGO FEMENIL Y MIXTO".

7. ESTUDIO DE FONDO.

Entre las inequidades que suelen existir en los procesos electorales, está el posicionamiento de forma anticipada a las etapas electorales de las y los aspirantes a cargos de elección popular.

Esto es, aquellos actos, que consisten en expresiones que previo al inicio formal de las campañas electorales, llevan a cabo los contendientes para obtener un beneficio, ya sea exponiendo sus ofertas o descartando a otras para reducirle simpatía, e incluso se ha

considerado que pueden desplegarse antes del inicio del proceso electoral.

En consecuencia, para determinar si la denunciada, realizó un posicionamiento anticipado de su imagen, este órgano jurisdiccional debe analizar y resolver sobre la existencia y en su caso la sanción por el posible posicionamiento electoral previo al inicio de las precampañas electorales.

Precisado lo anterior, en el caso concreto se debe analizar la existencia de los actos denunciados y si los mismos constituyen actos anticipados de campaña al tenor de los elementos personal, temporal y subjetivo que ha determinado la Sala Superior.

Pues la concurrencia de tales elementos resulta indispensable para que la autoridad jurisdiccional electoral, esté en posibilidad de determinar si los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña.

7.1 Inexistencia de los actos anticipados de campaña.

Como se mencionó con antelación, para tener por acreditada la infracción que el recurrente denunció, es necesario que se acrediten los elementos personal, temporal y subjetivo.

En el caso, si bien podría acreditarse el **elemento personal**, el cual se refiere a que los actos anticipados de precampaña o campaña, son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos, candidatos y personas físicas o morales, es decir, atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral.

Lo anterior, al advertirse de las constancias que obran en el expediente que, la ciudadana María Luisa Vallejo García, es militante del partido político Nueva Alianza Oaxaca, lo cual se corrobora del oficio número RPNAO/220/2021, suscrito por el Representante propietario del referido partido político ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, por el cual informa que la denunciada se encuentra afiliada a ese instituto político, para lo cual remite la solicitud de afiliación signada por la ahora denunciada.

De igual forma, el Representante propietario del partido político Nueva Alianza Oaxaca, informó que la ciudadana María Luisa Vallejo García, fue registrada como candidata a primer concejal propietaria al Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, postulada por ese instituto político, para corroborar su dicho remitió copia simple del acuse de recibo de la solicitud de registro de la planilla de candidatos y candidatas a concejales al Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca.

De ahí que, se advierta que la denunciada fue candidata a primer concejal del Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, con lo cual se acredita el elemento personal.

No obstante, además de ello deben acreditarse los otros dos elementos, **el temporal**, consistente en que dichos actos se realicen antes de la etapa de precampaña o campaña electoral; y el **subjetivo**, mismo que consiste en que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Los cuales, en estima de este órgano jurisdiccional no se acreditan, pues como se mencionó en apartados que anteceden de las diligencias de verificación de las direcciones electrónicas aportadas por la y el denunciante, no fue posible corroborar la existencia de las publicaciones denunciadas.

Así también, las pruebas exhibidas por la y el denunciante junto con su respectivo escrito de queja, resultan insuficientes para tener por acreditados los actos denunciados, y por ende, los elementos antes mencionados.

Se afirma lo anterior, ya que la y el denunciante, para acreditar la existencia de los actos denunciados, únicamente acompañaron a sus escritos de queja pruebas técnicas, consistentes en impresiones fotográficas, las cuales refieren se encuentran publicadas en las redes

sociales de la denunciada, como de la Asociación Civil de la cual forma parte, y que a continuación se insertan.



Ahora, con el fin de establecer una base normativa, es preciso detallar cuales son los preceptos que cobran aplicación en el tema de valoración de pruebas, los cuales se encuentran contenidos en la Ley de Instituciones.

En el artículo 325, de la mencionada ley establece que: “1.- (...). **2.- Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que tratan de acreditar, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.** 3.- Sólo serán admitidas las siguientes pruebas: 1.- Documentales

públicas; II.- Documentales privadas; III.- Técnicas; IV.- Pericial contable; V.- Presuncional legal y humana; e VI.- Instrumental de actuaciones. (...).

Por su parte, el artículo 326, de la mencionada ley, establece cuál es el valor probatorio que debe otorgarse a dichas pruebas, y señala que las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran. Las demás pruebas (privadas, técnicas, presuncional, instrumental de actuaciones, confesional, testimonial y pericial), por el contrario, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

De ahí que, las impresiones fotografías aportadas por la y el denunciante, carecen de valor probatorio pleno para acreditar de manera fehaciente la existencia de los actos denunciados, consistentes en que la denunciada realizó diversas publicaciones en sus cuentas de redes sociales como en las cuentas de la Asociación Civil denominada "Fundación Humanitaria de la Cuenca de Papaloapan", utilizando los colores distintivos, hashtags, logos y banderas del partido Nueva Alianza Oaxaca.

En efecto, al tratarse de imágenes, de éstas sólo pueden desprenderse personas, cosas o lugares, los cuales debieron ser vinculados con una secuencia narrativa de hechos determinada que permitiera demostrar la afirmación del denunciante.

Ello, pues debe tenerse en cuenta que las impresiones fotográficas que aportó la y el denunciante emanan de pruebas técnicas y que la Sala Superior ha sostenido que tratándose de ese tipo de probanzas el aportante tiene la carga de señalar concretamente lo que pretenden acreditar, es decir, los hechos y circunstancias.

Además, la referida Sala Superior también ha señalado que, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto –ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar o modificar, así como

la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido— por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.¹¹

En este orden de ideas, las pruebas técnicas aportadas por el denunciante, por sí solas, son insuficientes para tener por acreditada la existencia de los actos anticipados de campaña que se le imputan a la denunciada o cualquier otra infracción a la normativa electoral.

Por lo antes expuesto, este órgano jurisdiccional con fundamento en el artículo 340, fracción I, de la Ley de Instituciones, declara la inexistencia de la infracción denunciada.

Notifíquese, a la y el denunciante mediante el correo electrónico que tiene señalado para tales efectos ante la autoridad instructora y a la parte denunciada en el domicilio señalado ante la autoridad instructora, mediante escrito por el cual compareció a la audiencia de pruebas y alegatos; así también, mediante oficio a la autoridad instructora. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 324, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

Primero. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para resolver el presente procedimiento especial sancionador, en términos del punto dos de la presente sentencia.

Segundo. Se declaran inexistentes los actos anticipados de campaña que se le imputan a la ciudadana María Luisa Vallejo García, en términos de lo expuesto en la presente sentencia.

Notifíquese a las partes como corresponda en términos de la legislación aplicable, y **Cúmplase**.

¹¹ Véase la Jurisprudencia 4/2014 de rubro: “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**” Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

En su oportunidad, remítanse los autos al archivo jurisdiccional de este Tribunal, como asunto definitivamente concluido.

Así lo resuelven y firman por unanimidad de votos, la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco; Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez; y Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez, Secretario General en funciones de Magistrado Electoral;** quienes actúan ante la **Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez,** Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Secretaria General¹², que autoriza y da fe.

¹² En términos del Acuerdo General 02/2021 de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, emitido por el Pleno de este órgano jurisdiccional.